

Secretaria: A despacho del señor juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2098

Santiago de Cali, octubre dos de dos mil veintitrés

PROCESO: REHACER PARTICION
DTE: YOHANA ROJAS PLAZA Y-O
CTE: MARIA GABRIELA RUIZ UZGAME
76001-31-10004-1997-01023-00

Atendiendo la solicitud presentada por Carlos Antonio Plazas Ruiz, se dispone:

1.- Infiriendo que del memorial y anexos que anteceden no se denota ninguna petición, se informa al solicitante Carlos Antonio Plazas Ruiz que el expediente físico está a su disposición en la secretaría de este juzgado para los fines legales que estime pertinente.

2.- Estimando que el solicitante Carlos Antonio Plazas Ruiz carece del derecho de postulación, requiérasele para que confiera poder a un abogado y este a su vez continúe interviniendo en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.165 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, octubre 03 de 2023
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b312edfc2bd63f8bcba1c2dabcd2f8a9a9b71f515f1164909c98463eed56b66**

Documento generado en 02/10/2023 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DTE: JOSEFINA VELASCO JIMENEZ
BNFCIO: ADELCEINDA VELASCO JIMENEZ
RADICADO 76001310004 2005 00347 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del juez para sentencia anticipada.
Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2266

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, se agregará para que obre y conste la valoración de apoyos aportada. Corresponde, Revisado el trámite surtido en el presente proceso, se constata que las pruebas de carácter oficioso fueron debidamente recaudadas, ello sumado a las allegadas por la parte demandante en el escrito que antecede.

Así mismo tal como lo dispone la sentencia T 232 DE 2022, en la cual se concluye que no se hace necesario el curador Ad-Litem en este tipo de procesos, toda vez que la persona a llamada a velar por los intereses del beneficiario es el defensor de familia, en consecuencia, De acuerdo a lo anterior el juzgado.

DISPONE:

1.- Profiérase sentencia anticipada, dentro del presente proceso de designación de apoyos a favor de **ADELCEINDA VELASCO JIMENEZ**: “.... Artículo 278. Clases de providencias.....En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:.....2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.....” (artículo 278 del CGP).

NOTIFIQUESE.

El juez.

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7677c81946134f1f72e437f659434ebb66ad7bbaf74aab6ff24bbec51d1b5770**

Documento generado en 02/10/2023 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hros de Rubén Gustavo Carrillo Quiroga
Rad. 2021-0132-00

Secretaría: A despacho del señor Juez, informando que la secuestre designada Hilda María Duran Caicedo solicita se le releve del cargo para la cual fue designada, dado que en el momento no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia e igualmente se tiene que se incluyó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Rubén Gustavo Carrillo Quiroga en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.- Sírvase proveer.
Cali, 02 de octubre de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2268

Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: U.M.H.
Radicación: 76001311000420210013200
Demandante: Caroline Hustad Barón
Demandado: Hros de Rubén Gustavo Carrillo Quiroga

Evidenciado el escrito por la secuestre designada y teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA ordenado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso y habiéndose vencido los 15 días después de haber ingresado las publicaciones al registro nacional de personas emplazadas conforme lo estipulan los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C. General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de los cuales disponía para comparecer al despacho a ponerse a derecho dentro de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, sin que lo hubiera hecho, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

PRIMERO: Ordénese oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darién, a fin de que realicen el relevo de la secuestre Hilda María Duran Caicedo, la cual fue designada por ellos mediante providencia 21 de noviembre de 2022 y perfeccionada mediante diligencia de secuestro del 18 de enero de 2023 realizada por ese Despacho, según las consideraciones realizadas por la propia secuestre.

SEGUNDO: Designar al siguiente auxiliar de la justicia, como curador ad-litem de los herederos indeterminados:

1.- WILSON GIOVANNI CASTRILLON MURILLO Carrera 4 No. 12-41 Oficina 1014 Edificio Seguros Bolívar Cel. 3147911798 correo. wilcamur@yahoo.com

Comuníquesele mediante telegrama la designación, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 446 de 1998.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali octubre 03 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a8da45d437c01841259ddb8b91f9f0a82b7dbaae04534c34e58af2376a6b5**

Documento generado en 02/10/2023 07:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Informando que el Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Santa Marta aún no se ha llegado la valoración psicológica al demandado que indicaron se había fijado fecha para el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 02 de octubre de 2023

Auto No. 2274

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación: 76001311000420210026400
Demandante: María Camila Rincón Pineda en representación
Legal del menor Matías Ortiz Rincón
Demandado: Jorge Iván Ortiz Acero

Evidenciado el anterior informe de secretaría y como quiera que en comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Santa Marta habían indicado que se fijó fecha para la valoración del señor Jorge Iván Ortiz Acero para el día 20 de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m., así como tampoco obra comunicación del demandado en la que indique que la misma ya fue realizada y atención que esta es la única prueba faltante para decidir el presente proceso, por lo cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Santa Marta, para que alleguen la valoración psicológica realizada al demandado Jorge Iván Ortiz Acero, la cual se indicó que se encontraba fijada para el día 20 de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m..

Requerir al demandado Jorge Iván Ortiz Acero, para que se pronuncie y e indique si a la fecha se realizó dicha valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Santa Marta.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150687bb221fb13b8410e945713eef7db9a96f7bd92ba438f22c414c9a4024d3**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que el término de traslado del cual disponía el curador ad litem de los herederos indeterminados de Álvaro José Reyes para contestar, venció (arts. 372 y 373 del CGP).

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2193

Santiago de Cali, octubre dos de dos mil veintitres

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: YENIFER CRUZ BAENA

DDA: HROS DE ALVARO JOSE REYES

76001-31-10-004-2023-00009-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se ORDENA:

1. Evidenciando que la parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización. Conforme lo dispuesto en la ley 2210 de 2022 y dada la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas. De ser posible en la misma fecha, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Advirtiéndole a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

2.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

3.- FIJAR el 21 de febrero de 2024 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

4- PROTOCOLO, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, octubre 03 de 2023
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c29e0291fc20d985108716089ee5656c79db3d7283a7094c89898387b9b804**

Documento generado en 02/10/2023 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del juez, informándole que la accionada Luz Elena Delgado Bonilla confirió poder al abogado Nelson Javier Hurtado Ruiz, para que la represente en este proceso.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2192

Santiago de Cali, octubre dos de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: LUCIANO EDUARDO BURGOS SANCHEZ

DDO: LUZ ELENA DELGADO BONILLA

76001-31-10-004-2023-00100-00

Atendiendo el precedente informe de secretaría, se dispone:

1.- Reconocer al abogado Nelson Javier Hurtado Ruiz su condición de apoderado judicial de Luz Elena Delgado Bonilla, en los términos del memorial poder adjunto.

2.- Téngase por notificada a Luz Elena Delgado Bonilla de todas las providencias dictadas dentro de la presente demanda, incluido el auto admisorio de la misma (inciso 3º del artículo 301 del CGP), remítasele al apoderado judicial de la demandada vía correo electrónico copia del presente auto y del admisorio de demanda y-o del expediente virtual, acotando que la notificación quedará surtida acorde con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, octubre 03 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbfd0858dc6593d99896a10224f70ce7235e2c7a4aa6250bd2f0bf392273e9**

Documento generado en 02/10/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez informando que el apoderado de la demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 02 de octubre de 2023

Auto No. 2264

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 7600131100042023-00248-00
Demandante: Gabriela Gutiérrez
Demandado: Alba Lucelly Hoyos, Luz Mileydi Mosquera Hoyos,
Lorena Andrea Mosquera Hoyos y hros indeterminados
Del causante Victor Ramiro Mosquera Tobar

VISTO el anterior informe secretarial y como quiera que ya se encuentran debidamente notificadas los demandados determinados y en firme el pronunciamiento de las excepciones de mérito, pero aún no se ha ingresado el emplazamiento de los herederos indeterminados al registro de personas emplazadas, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- Glosar a los autos el escrito de pronunciamiento de la parte demandante a las excepciones merito propuestas por las demandadas.

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase para el ingreso del emplazamiento de los herederos indeterminados al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee583ec4f48313e3d6b818cd849c7de64e8009dd478568725b0d8abe2338741**

Documento generado en 02/10/2023 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AMPARO DE POBREZA
DTE. MARIANA GRUESO CERON
760013110004-2023-00257-00

SECRETARIA.- A Despacho del Juez, con escrito de la defensoría del pueblo en el que informa que dentro del presente **AMPARO DE POBREZA** fue radicado para que un defensor represente los intereses de la señora **MARIANA GRUESO CERON**. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 2267

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, evidenciado escrito presentado por la defensoría pública, el Juzgado,

ORDENA:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO a la señora **MARIANA GRUESO CERON** la respuesta emitida por la defensoría del pueblo para lo que estime conveniente.

2.- DEVOLVER al paquete de archivo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d97183deb3fdb5b1ea22b974d10b9211af921f3bbdcc49b212cdb053c0d2fb8**

Documento generado en 02/10/2023 08:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DTE: LUIS HERNAN VEGA URIBE
BNFCIO: ELISABETH SANCHEZ PINTO
RADICADO 76001310004 2023 00328 00

INFORME SECRETARIAL:

Santiago de Cali, octubre 02 del 2023

A despacho del Juez el presente proceso para su conocimiento, informándole que, por error involuntario, quedó mal tipificada la cédula del demandante en el punto 3ro del resuelve de la sentencia 206 del 31 de agosto del corriente.

Auto No. 2263

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre (02) dos del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00328-00
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	LUIS HERNAN VEGA URIBE
	ELISABETH SANCHEZ PINTO
ASUNTO	ACLARACION SENTENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. Gral. del Proceso, el cual dice así en su parte pertinente: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”,* Así mismo el artículo 286 de la misma norma, indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Por lo anterior, ACLARASE la sentencia No. 206 de fecha 31 de agosto del 2023, en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, en firme esta providencia, expídase a costa de los interesados copia de la sentencia y de la presente providencia, En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclárese el tercer numeral de la parte resolutive de la sentencia No. 206 de fecha 31 de agosto del 2023, en el que se indicó como número de cédula de ciudadanía 16.663.83 siendo el correcto **N° 16.663.832** perteneciente al señor **LUIS HERNAN VEGA URIBE**.

NOTIFIQUESE

El Juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcd8e6fc5b6734ced7b49f1abeed6e1ea7d8ffe9f81176aaf29583451f9ae71**

Documento generado en 02/10/2023 08:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADJ DE APOYOS
DTE. OMAIRA JIMENEZ VIDAL
BNF: PAULA ANDREA GIRON JIMENEZ
760013110004-2023-00378-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho del Señor Juez la presente demanda digital para revisión. Sírvase proveer.

Auto No. 2262

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	76001-3110-004-2023-00378-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	OMAIRA JIMENEZ VIDAL
Titular del acto jurídico:	PAULA ANDREA GIRON JIMENEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y del estudio de la misma se evidencia que no se ajusta a los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. así como a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, por lo que la misma se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte actora, para que proceda a subsanar las falencias que a continuación se advierten:

1.- DEBERÁ En virtud del artículo 82 numeral 5º del C.G.P., es necesario que la parte demandante, indique con CLARIDAD, y no de forma general sino CONCRETA, , qué apoyos requiere la señora **PAULA ANDREA GIRON JIMENEZ** y para cuál o cuáles actos jurídicos ESPECÍFICOS y DETERMINADOS con respecto a la pensión que solicita en el juzgado 8 laboral del circuito de Cali; la Ley 1996 de 2019 en ningún caso permite que la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, independientemente de los apoyos que dicho sujeto requiera. Así las cosas, se debe adecuar en el sentido que se le imparte a la asistencia que se solicita respecto a la “representación legal” de la señora en cuestión, desconociendo la presunción de capacidad que recae sobre ella en virtud del nuevo paradigma establecido para las personas discapacitadas. Debe indicar cuales son los derechos afectados de la señora **PAULA ANDREA GIRON JIMENEZ** que deben ser protegidos por este despacho judicial con este trámite. – art. 54 de la Ley 1996/19.

2.- En las pretensiones debe indicar el tiempo en el cual se requiere la Adjudicación Judicial de Apoyos para la señora **PAULA ANDREA GIRON JIMENEZ** en concordancia con la ley 1996 de 2019.

3.- Deberá aporta un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, este debe tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona y sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

4.- En estrecha relación con lo anterior, las pretensiones deben acoplarse a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, como quiera que dicha normatividad estipuló la figura de apoyos para la **realización de actos jurídicos**, entendidos estos como *“toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos”*

ADJ DE APOYOS
DTE. OMAIRA JIMENEZ VIDAL
BNF: PAULA ANDREA GIRON JIMENEZ
760013110004-2023-00378-00

(artículo 3 numeral 1º), luego entonces lo relativo al cuidado personal pregonado en el libelo petitorio no tiene vocación de prosperidad puesto que **no es un acto jurídico** que produzca efectos de la misma naturaleza, sino que es una labor que se desprende de la relación parental y/o de confianza que se ostenta frente a la titular del acto jurídico, no requiriendo designación judicial para que la misma sea prestada, como sí ocurre con lo relativo al trámite pensional invocado, el cual deberá ajustarse, de ser el caso, teniendo en cuenta lo puntualizado en el numeral anterior.

5.- Se debe indicar en la demanda que personas allegadas y familiares que pueden ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar la Adjudicación Judicial de Apoyos que requiere la señora **PAULA ANDREA GIRON JIMENEZ**, indicando de manera **CLARA, PRECISA y CONGRUENTE**; Las mencionadas personas, se deben identificar con su parentesco, nombres completos, dirección física, electrónica y número de teléfono.

6.- Debe allegarse el **Informe De Valoración De Apoyos** relacionado en el numeral 4 del art. 396 del C.G.P. modificado por el art. 38 de la Ley 1996 del 2019 elaborada por conducto de un equipo multidisciplinario científico a la señora **PAULA ANDREA GIRON JIMENEZ**, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019 toda vez que es requisito indispensable para el trámite aquí prevista so pena de tramitar en notaria.

7.- Deberá informar como obtuvo las direcciones de correo electrónico de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** interpuesta por la señora **OMAIRA JIMENEZ VIDAL** en favor de la Señora **PAULA ANDREA GIRON JIMENEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanarlo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **PLINIO SERNA SERNA** identificado con C.C. 11.830.049, Portadora de la T.P. N° 130.077 del C.S.J. en representación de la señora **OMAIRA JIMENEZ VIDAL** en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023
La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

**ADJ DE APOYOS
DTE. OMAIRA JIMENEZ VIDAL
BNF: PAULA ANDREA GIRON JIMENEZ
760013110004-2023-00378-00**

**Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb814a5be4b551d885d0a12e7bbb2c680c8f23282140e1166938b0143fd20020**

Documento generado en 02/10/2023 08:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del Sr. Juez, informando que la presente demanda de Divorcio de Matrimonio – Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.
Cali, 02 de octubre de 2023

Auto No. 2271

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420230038600
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Hemerson Miranda Martínez
Demandado: Martha Erika Delgado Astudillo

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que mediante apoderado judicial promueve HEMERSON MIRANDA MARTINEZ contra MARTHA ERIKA DELGADO ASTUDILLO.

2º. El procedimiento a seguir en este asunto es el Verbal de mayor y menor cuantía señalado en los artículos 368 del C.G. del Proceso.

3º. De la demanda y los anexos a ella acompañados córrase traslado a la demandada MARTHA ERIKA DELGADO ASTUDILLO por el término de veinte (20) días. Dándosele copia de los mismos; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. Cítese al Defensor Cuarto de Familia para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la familia.

5º. Notifíquese personalmente este auto a la señora Procuradora Octava de Asuntos de Familia.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c3e0bf2e5a2dc072c6358b76b302e84898e605047de67cd26ea96bb0297ef**

Documento generado en 02/10/2023 10:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.-

A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido y el apoderado de la parte demandante a su vez solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 2 de octubre de 2023

Auto No. 2269

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación: 760013110004-2023-00390-00
Demandante: Daniela Ruiz Smith en representación legal de la menor MCCR
Demandado: Juan David Cruz Galindo

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR, por no haber sido subsanada dentro del término legal oportuno, la anterior demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora DANIELA RUIZ SMITH, en representación legal de la menor MCCR contra JUAN DAVID CRUZ GALINDO.

ORDENASE la devolución de la misma y de los anexos a ella acompañados, sin necesidad de desglose.

ORDENASE el retiro de la presente demanda, a instancia de la parte demandante, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023
La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f8ae3ea540df6a330007ccdf3470eb1716dd1fa53c0ee65661cd672c7ea59e**

Documento generado en 02/10/2023 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda de restitución internacional de menores. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 2 de 2023

Auto:	2276
Radicado:	76001-31-10-004-2023-00405-00
Demandante:	FELIX ANTONIO ROJAS PARDO C.C.16.074.095
Demandada:	KATHERINE PAZMINO CALLEJAS C.C.38.642.378
Adolescentes:	LARRY y ANUAR DAVID ROJAS PAZMIÑO
Decisión:	Inadmite

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2023

Efectuada su revisión preliminar de la demanda solicitada a través de apoderada judicial, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. El poder es insuficiente porque fue conferido para tramitar proceso de custodia y deportación de los adolescentes quienes residen en Europa (Francia y/o España) y en las pretensiones además solicita la revocatoria del poder (art.74 CGP).
2. Existe a indebida acumulación de las pretensiones ya que la primera corresponde a un trámite verbal sumario y la segunda a un trámite verbal (art. 82-4 y 88 CGP)
3. Si lo que pretende es instaurar demanda de custodia y cuidado personal de los adolescentes, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de los adolescentes y según la demanda, ellos se encuentran fuera del territorio colombiano (inciso 2, num.2 art. 28 CGP).
4. Si lo que pretende es revocatoria del poder otorgado mediante escritura pública por el demandante, con base en una nulidad, debe hacerse de la misma manera y según las mismas reglas de los contratos, adecuando el poder, la demanda, indicando las causales de la nulidad, si es absoluta o relativa (art. 1405 y 1740 y ss C.C. y art. 19 del C.G.P.).
5. Si lo que pretende es la restitución internacional de los adolescentes debe cumplir con los requisitos del art.112, 119 y 137 del CIA, Ley 173 de 1994 que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, Ley 620 de 2000 que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.
6. No ha indicado los fundamentos de derecho (art.82-8 CGP)
7. Debe indicar la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones judiciales y en caso de desconocerlo así deberá manifestarlo (art. 82-10 CGP)
8. Debe indicar cual fue el último lugar de residencia de los adolescentes en el territorio nacional (art.97 CIA)
9. Debe indicar la dirección, ciudad y país donde se encuentran los adolescentes (art.82-2 CGP).

- 10.No se acredita cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandante, de conformidad con el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia).
- 11.En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- 12.Debe aportar las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria de los adolescentes, adelantadas por el ICBF (como autoridad central) por intermedio del defensor de familia (art.122 CIA).

De conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra.MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ZARATE, C.C.No.16.760.301 y T.P.No.123.197 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9c89dab45ac027b296aa26d2bf22cdab8971dc0c872d4ca33bd5ef8acd80f7**

Documento generado en 02/10/2023 02:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho para su estudio. Sírvase proveer.
Cali, 02 de octubre de 2023

AUTO No. 2273
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 7600131100042023-00411-00
Demandante: Jorge Guarín Castrillón
Demandado: Aseneth Álvarez Mosquera

Al ser revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho promovida por el señor JORGE GUARIN CASTRILLON a través de apoderado judicial contra ASENETH ALVAREZ MOSQUERA, se observa que contiene las siguientes falencias:

1. Debe aclarar en la demanda el tipo de proceso, dado que presenta incongruencia al indicar como demanda Cesación de Efectos Civiles y a su vez Unión Marital de hecho, procesos completamente diferentes.
2. Debe darse cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir aclarar de manera específica los hechos de la demanda, dado que se realiza una relación de hechos totalmente incongruentes, sin indicar de manera clara si pretende una Liquidación de Sociedad Patrimonial, una Cesación de Efectos Civiles o si por el contrario pretende una Declaración de Unión Marital de Hecho, deberá manifestar de que fecha a que pretende se declare.
3. Debe darse cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. El poder presenta incongruencia en cuanto al tipo proceso que pretende adelantar. Por lo que se deberá allegar un nuevo poder con esta aclaración.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ce3648734c27f7a0aca3fd3aed7c3f60a48605314868d02283695261a3fd46**

Documento generado en 02/10/2023 10:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la demanda de adopción de mayores. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 2 de 2023

Auto:	2275
Radicado:	76001-31-10-004-2023-00412-00
Proceso:	ADOPCION DE MAYORES
Adoptante:	VICTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA C.C.9.817.689
Adoptable:	MADELEINE FERNANDA OSPINA CARMONA C.C.1.005.976.328
Decisión:	Inadmite

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2023

Efectuada su revisión preliminar de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de mayores de la referencia, solicitada a través de apoderada judicial, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 61, 64, 68, 69 y 124 de la Ley 1098 de 2006 y 82, 84 y 89 del C.G.P., toda vez que:

1. Debe indicar el domicilio de SANDRA PATRICIA CARMONA TOQUICA que es diferente al lugar donde recibe notificaciones (art. 82-2 C.GP.).
2. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Ley 2213 de 2022 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al consultar el correo electrónico que aparece en el poder de la demanda, éste no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. No aportó el certificado vigente de antecedentes penales o policivos del adoptante (art.12 Ley 1098 de 2006).
4. No aportó medio de prueba que demuestre que la adoptante hubiera tenido el cuidado personal de la adoptable y haber convivido bajo el mismo techo con ella, por lo menos dos años antes de ella que cumpliera los dieciocho (18) años, solo se aportó copia del registro civil de matrimonio contraído el 4 de marzo de 2018, es decir 1 año antes que la adoptable alcanzara la mayoría de edad. (art.69 Ley 1098 de 2006).
5. No aportó el registro civil de nacimiento de los hijos habidos por la pareja (num. 3 parágrafo art.124 Ley 1098 de 2006)

De conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiendo a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra.MARIA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ JIMÉNEZ, C.C.No.1.143.833.537 y T.P.No.299.467 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 03 de 2023

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d24c82088eff4da89c594e04329bed60f79fe4b2bd5ac212d4d725fd0f0fe**

Documento generado en 02/10/2023 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>